El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00474-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Gloria Elena Quintero Londoño

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – TÉRMINO DE CAUSACIÓN – CAMBIO DE PRECEDENTE.** [E]xiste retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para resolver el derecho, bajo el entendido que ello, conforme al tenor del artículo 1626 del Código Civil, debe considerarse como el cumplimiento de la obligación. Es que, no puede pasar por alto esta Corporación, que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012. En conclusión, en tratándose de pensión de vejez, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100, se causan a partir del vencimiento de los 4 meses de radicada la reclamación administrativa, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (07:45 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto respecto a la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señor **Gloria Elena Quintero Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00474-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

**Cuestión previa**

La demanda en principio estaba orientada a que previa la corrección de las inconsistencias presentadas en la historia laboral de la señora Gloria Elena Quintero, se declarara que era beneficiaria del régimen de transición y consecuente con ello, se le reconociera la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, a partir del 30 de noviembre de 2013; así mismo, para que se condenara a la demandada al pago de los intereses moratorios desde el 03/03/2013.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones formuladas e interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; y “Prescripción”.

En el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, la apoderada judicial de la parte actora allegó copia de la Resolución N° GNR 111682 de 21/04/2016 –fls. 90 y s.s. cd. 1-, a través de la cual Colpensiones le reconoció a la señora Gloria Elena Quintero Londoño, la pensión de vejez en la cuantía y desde la fecha indicada en la demanda, por lo que manifestó estar conforme con ello y por lo tanto, con el valor del retroactivo liquidado y solicitó que el proceso continuara exclusivamente respecto de la pretensión de los intereses moratorios.

Conforme con esa manifestación, la resolución del litigo se circunscribió a determinar la procedencia de la condena por concepto de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 03/03/2014 cuando vencieron los 4 meses previstos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 *–norma posterior a la Ley 700/01 que consagraba un lapso superior-* y, hasta el 30/04/2016, porque la entidad demandada incluyó en nómina de pensionados a la demandante desde el mes de mayo de esa anualidad. Precisó que la liquidación debía realizarse mes a mes sobre el valor de las mesadas causadas.

No refirió la fecha en que la demandante había presentado la reclamación administrativa, solo indicó que había realizado múltiples peticiones.

Por último condenó en costas a la entidad de seguridad social.

* 1. **Síntesis del Recurso de apelación**

Inconforme con la fecha a partir de la cual la a-quo concedió los intereses moratorios, la demandante interpuso recurso de apelación y manifestó que como tal debe tenerse el 03/03/2013, que corresponde a aquella en que efectivamente vencieron los 4 meses que prevé la norma, conforme se había expresado en la demanda y de acuerdo al contenido de la Resolución N° GNR 231760 del 11/09/2013.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

Esta Corporación, venía sosteniendo luego de interpretar sistemáticamente el contenido del artículo 4 de la Ley 700 de 2001 con el canon 9° de la Ley 797/03 antes citado, que los intereses moratorios en tratándose de pensiones de vejez, se causaban al vencimiento de los 6 meses de presentada la reclamación administrativa.

Sin embargo, un nuevo estudio de este asunto, permite a la Sala reconsiderar tal tesis, para determinar que los mismos proceden al término de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, con lo cual se recoge la intelección anterior.

En efecto, el órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), ha indicado *“Es criterio de la Sala que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales causadas, principalmente, cuando una vez solicitado el otorgamiento de la pensión de vejez no hay un reconocimiento oportuno, para quien tiene cumplidas las exigencias de cotizaciones y edad requerida; estimándose para el efecto que se presenta retraso cuando la pensión no es concedida dentro del término de 4 meses, que se prevé para el caso de los fondos privados, que resulta aplicable analógicamente en el sistema de prima media, habida consideración que lo razonable es que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES…”*

Y más adelante, al rememorar la N° 42839 del 29/11/2011, expresó: *Además, es menester señalar, que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen”.*

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para resolver el derecho, bajo el entendido que ello, conforme al tenor del artículo 1626 del Código Civil, debe considerarse como el cumplimiento de la obligación.

Es que, no puede pasar por alto esta Corporación, que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012.

En conclusión, en tratándose de pensión de vejez, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100, se causan a partir del vencimiento de los 4 meses de radicada la reclamación administrativa, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 03/11/2012 *–según se extrae del contenido de la Resolución N° GNR 231760 de 2013 (fl. 17)-,* que la entidad contaba hasta el 02/03/2013 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello solo ocurrió en abril de 2016, con la expedición de la Resolución N° GNR 111682 del 21/04/2016 –fl. 90 y s.s.- que le reconoció la pensión y ordenó incluirla en nómina del mes de mayo pagadera en junio de esa misma anualidad; de tal manera que los intereses deberían surgir a partir del 03/03/2013 y hasta el 30/04/2016, última día del mes en que fue proferido el aludido acto administrativo, pues con él es que la entidad administradora cumplió su obligación de reconocimiento de la prestación –*pago efectivo en los términos del artículo 1626 del Código Civil-* y liquidó las mesadas causadas hasta ese momento, sin que adquiera relevancia que la inclusión en nómina y el desembolso, se realice dentro de los 2 meses siguientes, toda vez que ello solo corresponde a trámites administrativos normales para desembolsar el pago correspondiente, lapso al que precisamente alude el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

No obstante, como la pensión fue reconocida a partir del 01/12/2013 *–conforme fue solicitado en la demanda y reconocido en vía administrativa por Colpensiones-* y sobre el capital generado hasta ese momento *–retroactivo-*, es que se liquidan los intereses moratorios, es imposible que la condena por ese concepto sea anterior al disfrute de la obligación principal, por lo que será a partir de este momento en que se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses solicitados, muy a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la C.S.J[[2]](#footnote-2)., haya indicado que su procedencia no está sujeta a condicionamientos o requisitos diferentes al vencimiento del término conferido a las administradoras de pensiones para resolver el derecho pensional; pues resulta imposible liquidarlos ante la falta de un capital base para ello.

Por lo tanto, el valor de los intereses asciende a $5´861.357, conforme a la liquidación que hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la decisión de primera instancia, con el objeto de precisar la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 y concretar la condena respectiva.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Gloria Elena Quintero Londoño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, que quedará así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a cancelar a favor de la señora Gloria Elena Quintero Londoño, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 01/01/2014 y el 30/04/2016, la suma de $5´861.357.*

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

ANEXO 1

*LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. radicada al N° 42826 del 16/10/2012. Pueden además consultarse las sentencias de 26 de junio de 2012, radicada con el N° 41754, del 29 de noviembre de 2011, radicada con el N° 42839, 41110 del 10/07/2013 y SL 672-2013. Radicación No. 58860 del 25/09/2013 y más reciente la SL13670-2016, Radicación N° 51829 del 07/09/2016 y SL4985 del 05/04/2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. M. P. Camilo Tarquino Gallego, Radicación No.41754 del 20/06/2012. [↑](#footnote-ref-2)